

INSTITUCION POLITICA Y DERECHO: ACERCA DEL CONCEPTO HISTORIOGRAFICO DE «ESTADO MODERNO»

Por BARTOLOME CLAVERO

Existen expresiones que notoriamente gozan de incontrastada aceptación entre los historiadores bajo el presumible entendimiento de que ha llegado a encerrarse felizmente en ellas toda la sustancia de una compleja realidad histórica, aunque tal vez su suerte, en ocasiones, pueda más bien derivar de que, con ellas, realmente se eluda la misma confrontación con el problema que se pretende cerradamente expresar. Así, por ejemplo, el término de *Estado moderno* en su aplicación precisa a la institución política imperante entre los siglos XV a XVIII, o en parte de los territorios europeos en algún período extenso durante dichos siglos.

Puede, al menos, suscitarse legítimamente la duda ante evidencias como la de que su propio término de *Estado moderno* históricamente surgió para identificar y calificar a la posterior institución política de la Edad Contemporánea, extendiéndose retrospectivamente a los siglos inmediatos de la Edad Moderna en la medida que la doctrina jurídica más conservadora quería evitar, mediante precisamente la inclusión en él de elementos históricos, como la monarquía o la representación corporativa, sus implicaciones más constituyentes, o en la medida también que, proyectándose igualmente en la historia, la historiografía «constitucional» contemporánea venía a situarse en el mismo terreno anacrónico del derecho (1). La aparición en el campo de la

(1) Véase, específicamente, STEPHAN SKALWEIT: *Des «moderne Staats». Ein historischer Begriff und seine Problematik*, Opladen, 1975. Más en general, desde luego, la conocida obra de ERNST-WOLFGANG BÖCKENFÖRDE: *La storiografia costituzionale tedesca nel secolo decimonono. Problematica e modelli de'epoca* (1961), Milán, 1970, o últimamente, MAURIZIO FIORAVANTI: *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milán, 1979, especialmente págs. 99-126 y 317-368.

investigación histórica de un concepto construido de *Estado* pudo simplemente deberse a la proyección de su idea contemporánea, lo cual ha podido desde luego hacerse valer, descalificatoriamente, frente a suposiciones de «Estados» más remotos (2), pero no se ha aplicado con igual alcance crítico a dicho supuesto con todo más resistente de *Estado moderno*, y esto tal vez porque el uso político, aun con otros significados menos específicos, del mismo término de *status* o *estado* durante su época parece ya justificar, junto a la fuerte presencia efectiva de unidades políticas, la proyección de la categoría ulteriormente definida y elaborada del Estado como sujeto público (3).

Aunque también hay que advertir que, a cierta distancia de tales orígenes, ya no se trata hoy en la mejor historiografía de una simple proyección; sobre su propia investigación, la historiografía del *Estado moderno* puede construir hoy su concepto de base con cierta autonomía e independencia de la problemática del Estado contemporáneo, razón por la que aquella evidencia no puede por sí sola bastar para la descalificación de sus supuestos (4). Ya no estamos en los tiempos en que un estudio sobre literatura política de la Edad Moderna podía impunemente introducir el concepto *estatal* bajo la simple postulación de que «una sociedad sin *ius*, sin *Estado*, es un conglomerado gregario» (5); hoy los mismos historiadores, tras décadas de debate

(2) Véase así en las mismas conclusiones de E. W. BÖCKENFÖRDE: *La storiografia costituzionale*, pág. 244, en base especialmente a OTTO BRUNNER: *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Oesterrich im Mittelalter* (1939), Viena, 1959.

(3) Y sobre ello las precisiones filológicas de PAUL-LUDWIG WEINACHT: *Staat. Studien zur Bedeutungsgeschichte des Wortes von den Anfängen bis ins 19. Jahrhundert*, Berlin, 1968, especialmente págs. 60-68, 91-98, 105-126 y 135-193, aparte su peculiar declaración final (pág. 242) de coexistencia pacífica ante el *universale* de la categoría de Estado representada por la ciencia política por encima de sus propias evidencias históricas. Frente a esto, entre nosotros, JAVIER PÉREZ ROYO: *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, 1980, bastante más preciso en este punto de la historicidad del concepto estatal que otras intervenciones recientes que parecerían dirigirse en la misma dirección, como las de PIERANGELO SCHIERA y otros: *Il concetto di rivoluzione nel pensiero politico moderno: della sovranità del monarca allo Stato sovrano*, Bari, 1979.

(4) Así, S. SKALWEIT: *Des «moderne Staat»*, pág. 27, concluye con tal descalificación habiéndose reducido a la comprobación de que la problemática del «Estado» de la Edad Moderna ha sido originariamente un mero apéndice de la del Estado contemporáneo (y considerándola por lo demás ya agotada desde la reflexión de 1931 de OTTO HINTZE: *Esencia y transformación del Estado moderno*, aquí en *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968, págs. 293-323) bajo los supuestos, además, de unos criterios de periodificación histórica ya insostenibles.

(5) M.^a ANGELES GALINO CARRILLO: *Los tratados sobre educación de príncipes, siglos XVI y XVII*, Madrid, 1949, pág. 81, y aparte, desde luego, el hecho de que

frente al uso incontrolado de conceptos o frente a ideologías proyectadas en la historia, se sentirían seguramente abochornados ante este tipo de tradicionales simplezas: *ubi societas, ibi ius; ubi ius, ibi status*.

Hoy el concepto, al menos en los casos más autorizados que habrán especialmente de interesarnos, se intenta construir en la misma investigación histórica, sobre la propia experiencia política de la época en cuestión. Así, por ejemplo, Strayer en sus conferencias sobre *los orígenes medievales del Estado moderno*, procurando encarnar el término en la historia más sustantiva de las instituciones políticas, precisa: *Estado moderno*, es decir, aquel que sobre un territorio continuo constituye instituciones impersonales y duraderas en grado de imponer su autoridad y derecho, aun sin monopolizar por ello el poder, por encima particularmente de vínculos o de lealtades familiares, comunitarias o religiosas anteriores (6); y Strayer, ciertamente, contempla a continuación la progresiva formación y conjunción de estos factores en la Europa, o más especialmente en Francia y en Inglaterra, de los siglos XII a XVI. Mas un par de cuestiones al menos en dicha definición merecerían mayor consideración de la que se les otorga: ¿derecho —realmente— bajo autoridad «estatal»? ¿supeditación —efectivamente— de otras «lealtades»?

Esta segunda, de hecho, se postula por Strayer más que se demuestra, no entrándose mínimamente, y por efecto tal vez de rechazo por el mismo concepto, en la consideración del orden familiar, señorial, corporativo, religioso..., es decir, de todo el entramado político menos «estatal» de la Edad Moderna, y no pudiéndose, por tanto, precisar realmente el alcance o la entidad de estas otras «lealtades». Respecto a ello conviene en todo caso señalarse que la debida atención a este complejo mundo moderno de vinculaciones corporativas y señoriales no parece hoy conducir a una revisión sustantiva del propio concepto de *Estado moderno*; el estudio, en otros casos, de dicha materia viene hoy a superponerse o a agregarse, enriqueciendo indudablemente de forma notable nuestro conocimiento de la estructura política de la Edad Moderna y cualificando así de alguna manera la idea de dicho «Estado», pero no incidiendo de modo apreciable en su misma representación como «Estado» rigiendo todo este complejo (7).

la ocurrencia también conecte con otras circunstancias políticas, lo que, pareciéndonos en este momento más bien secundario, tampoco nos interesará luego en algún caso poco anterior de análoga implicación.

(6) JOSEPH R. STRAYER: *On the Medieval Origins of the Modern State*, Princeton, 1973, págs. 5-10, sintetizando lo que el autor expone más distendidamente.

(7) Compruébese esto muy especialmente en ROLAND MOUSNIER: *Les Institutions de la France sous la Monarchie absolue*, Paris, 1974-1980, I, págs. 13-496, con su reafirmación final: una tal «sociedad» de múltiples lealtades «necesitaba un Estado

Más decisiva podrá resultar a nuestro efecto aquella otra cuestión de la presunta dependencia del derecho respecto al *Estado moderno*. No puede decirse que Strayer entre tampoco con alguna profundidad en ella; su exposición, refiriéndose en lo que a esto pueda interesar a la efectiva imposición de la jurisdicción real sobre la generalidad de otras jurisdicciones, la hace más bien derivar hacia vertientes menos sustantivas de aplicación del derecho, de un derecho cuya determinación primaria queda ciertamente en la sombra.

Por una parte, el hecho de que el «Estado moderno» haya de dejar subsistir «costumbres» e instituciones de otra índole y de no poca entidad, le parece a Strayer tan sólo una «fórmula ingeniosa» para lograrse, sobre ellas, su propia constitución y desenvolvimiento; por otra parte, la presencia por encima del mismo «Estado», según sus términos, de un «derecho romano» de vigencia igualmente heterónoma sólo le merece la consideración lateral de que sin tal tipo de derecho el Estado moderno también se habría constituido (8), llamándole así este fenómeno la atención sólo en cuanto que su sustrato imperial, aplicado a las diversas monarquías, pudo contribuir a su afirmación política, y no respecto a la cuestión primordial de que su misma formación y reproducción en estudios y corporaciones fuera sustancialmente del control de los poderes presuntamente «estatales» (y esto no de un simple «derecho romano», sino de todo un nuevo sistema desarrollado en base a su tradición y al derecho canónico) (9) puede estar históricamente cuestionando esta configuración como *Estado* de dichos poderes políticos, conforme a la propia definición que, no sin una final implicación del sentido ulterior del término, se nos ha justamente ofrecido.

Y esto, más que la misma reducción de la materia corporativa y señorial, parece efectivamente una presunción común y necesaria, aunque generalmente implícita, a todo concepto historiográfico actual del *Estado moderno*; toda definición bajo categorías *estatales* de la institución política moderna parece

particularmente fuerte»; o también en la composición análoga del tema en un estudio del autor cuya obra sirve de punto de partida a la exposición del mismo Mousnier: BRIGITTE BASDEVANT-GAUDEMET: *Aux origines de l'Etat Moderne. Charles Loyseau, 1564-1627, théoricien de la puissance publique*, Paris, 1977.

(8) J. R. STRAYER: *On the Medieval Origins*, págs. 25-26 y 50-51.

(9) Para la introducción en este fenómeno fundamental de la historia europea que sigue seriamente desatendido entre historiadores, e incluso entre los de las instituciones y el pensamiento políticos, se cuenta ahora con un buen instrumento: HELMUT COING (ed.): *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, II, Munich, 1976-1977. Y para más amplia argumentación y ulteriores referencias puedo remitir a *Historia, ciencia, política del derecho*, en «Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno», 8 (1979), páginas 5-58.

que ha de presumir su conexión con el derecho en tales términos de dependencia del segundo respecto al primero que resultan históricamente bastante improbables; una conexión que, si se sigue reafirmando, es más como postulado del concepto que como evidencia de la investigación. La cuestión, incluso, persistentemente se confunde con su convencional limitación, requerida desde luego por los mismos supuestos *estatales*, a temas como el de la ubicación de un poder legislativo entre reyes o príncipes y cortes o parlamentos, pues no es mediante «leyes» precisamente como en esta época, bien activo aquel sistema romano-canónico «no estatal» de creación y reproducción del derecho, se establecen y desarrollan los elementos esenciales del orden jurídico (10).

Hemos podido encontrar ciertamente en Strayer elementos paradigmáticos del concepto de *Estado moderno* hoy en curso, y ellos, aparte sus personales recursos de menor interés a nuestros efectos, consisten esencialmente en la preterición de las instituciones señoriales y corporativas y, sobre todo, en la desfiguración del orden jurídico de la Edad Moderna. Podemos a continuación, y con análogo propósito de determinación del paradigma general más que de valoración de aportaciones particulares, acudir a la composición del tema del mayor especialista español en la materia, cuya obra por lo demás justamente destaca en términos generales dentro del campo historiográfico del *Estado moderno*: nos referimos, obviamente, a la dilatada obra de Maravall.

Se introdujo ya hace años en esta materia Maravall precisamente con una *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, que, de alguna forma, hubo de encontrarse con el punto del concepto que aquí nos interesa, aunque no abordándolo, de hecho, tan directa o frontalmente como el mismo título haría esperar (11). En todo caso, se nos presentaba el «Estado» como «una creación del Renacimiento» que había de implicar «una organización jurídicamente establecida, objetiva y duradera, con un poder supremo independiente en su esfera de cualquier otro, ejerciéndose sobre un grupo humano determinado y diferenciado de los demás, para la consecución de unos fines

(10) Como pueden justamente subrayar RAFFAELE AJELLO: *Arcana, Iuris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Nápoles, 1976, págs. 38-42, 69-84, 278-282 y 337-342, o GIOVANNI TARELLO: *Storia della cultura giuridica moderna*, I, Bolonia, 1976, páginas 15-42, y como parecen todavía resistirse los historiadores a reconocer: detéctese, por ejemplo, en los trabajos recogidos en GUIDO D'AGOSTINO (ed.): *Le istituzioni parlamentari nell'Antien Régime*, Nápoles, 1980.

(11) JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944; sintomáticamente, su versión francesa procedió a una modificación del título: *La philosophie politique espagnole au XVII^e siècle dans ses rapports avec l'esprit de la Contre-Réforme*, París, 1955.

de orden natural»: ésta, aun con cierta tendencia ulterior a reducirse al elemento más extrínseco de la «independencia» exterior, sería «la idea del Estado territorial soberano de la Edad Moderna» (12); mas queriéndose reconstruir precisamente la «teoría» de la época, ya resultaba que tal idea no podía realmente sostenerse sobre el propio testimonio de su literatura política, la cual se manifestaba en unos términos bien poco *estatales*; esta literatura, según la forma de reconocer entonces Maravall tal evidencia, no habría caído en la «artificiosa especulación» de introducir «el concepto de Estado» que luego ha podido implicar «la despersonalización del contenido de la ciencia política» (13).

Dejando atrás esta especie de concernimientos que, en lo que aquí nos interesa, parecían ciertamente eludir la cuestión, Maravall ha proseguido durante años su investigación del tema hasta desembocar en una obra monumental que el propio autor presenta como suma de todos sus estudios sobre la materia: *Estado moderno y mentalidad social* (14); en ella, el panorama histórico se abre de forma notabilísima, pero más hacia horizontes menos específicos para nuestro problema que respecto a las cuestiones que mejor podrían determinar dicha idea del «Estado moderno», aunque éstas tampoco falten, como luego diremos. En concreto, si el problema podría radicar en que se estimaba —y se sigue notoriamente estimando desde el mismo título— la presencia central de dicha figura de un «Estado moderno», al tiempo que se detectaba la inconsciencia sobre el particular de la literatura política de la época, parece que, entre los pasos necesarios para desterrarse cualquier sospecha de proyección de conceptos anacrónicos, habría de comprenderse un estudio institucional especialmente detallado de la estructura jurisdiccional y política del momento, así como un estudio intelectual particularmente preciso de la equivalente doctrina jurídica más positiva —no sólo de la menos técnica o más genéricamente política—, a efectos todo ello de asegurarse, según se sigue postulando, dicha presencia de un tipo de unidad o de sujeto político sólo aprehendido conceptualmente con posterioridad; mas es el caso que Maravall no lo entiende evidentemente así.

De hecho, puede hacerse notar que dentro de la dispersión como sigue tratando el concepto, su cuestión específica continúa manteniéndose en unas coordenadas muy semejantes a las de aquella primera *Teoría*: entre la pos-

(12) J. A. MARAVALL: *Teoría del Estado*, págs. 25, 73, 89 y 94-102.

(13) J. A. MARAVALL: *Teoría del Estado*, págs. 229-230 y 236-327.

(14) J. A. MARAVALL: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVIII)*, Madrid, 1972, en cuyo prólogo su presentación como suma «final» de sus investigaciones en la materia; de hecho, el autor no ha dejado de volver sobre algunas de sus cuestiones, pero sin desarrollos significativos a nuestro efecto.

tualición de la presencia del «Estado» como una «creación del Renacimiento» que ahora se reafirma hasta el punto de hablarse de una «revolución estatal» que habría de caracterizar a toda la época —de donde su apertura hacia horizontes menos específicos, si ello no constituye inversamente una fuga hacia tal idea y la constatación tanto, pese a todo, de limitaciones no poco sustanciales en su imposición real durante la Edad Moderna, con mayores alusiones en tal sentido a la materia corporativa y señorial, como también de la falta de su conceptualización en la misma época, pese esto a poderse abundar en la aparición de su término entre ideas políticas que apuntan en su dirección (15).

Vacila justamente Maravall en la adjudicación de contenido propiamente *estatales* a dichas expresiones de la época (16), aunque no manifieste precisamente vacilación a la hora de presentar como «primera definición del Estado en lengua castellana», y prácticamente entonces única, la de Cerdán de Tallada a principios del siglo XVII: «cosa firme, estable y que permanece», esto es, una expresión que, según la intención de su propio autor, quería tan sólo definir la acepción común del participio sustantivo del verbo *estar*, de amplia y heterogénea aplicación en el derecho, antes de pasar a una consideración del «Estado referido a la dignidad Real» que se desarrollará desde luego en términos bien poco *estatales* (17); por lo demás, si de la literatura política

(15) J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 3-38, 248-255 y 419-421; II, páginas 408-513 y 587-592 (concluyendo: «Nosotros propondríamos —y en esto se podría condensar una conclusión de nuestra obra— que, en adelante, y en relación a la historia de los siglos xv y xvii, se hable de la *Revolución estatal*».) Por lo demás, conforme a la misma concepción, las alusiones al tema señorial no han salido de la superficialidad (así, I, págs. 307 —la sociedad de la Edad Moderna como una «sociedad señorial restaurada»—, 295 —el absolutismo monárquico no eliminó la capa de relaciones señoriales, sino que la absorbió, superponiéndose e imponiéndose a ella—, 300 y 393 —tendiendo significativamente a negarle alcance político a los señoríos modernos—), derivando más hacia la cuestión «estamental» que puede mejor comprenderse en la idea de «Estado moderno» (II, págs. 3-46).

(16) Véase sobre todo el caso bien significable de Maquiavelo: tan pronto se le atribuye la idea de «Estado» (I, pág. 34) que, más argumentadamente, se le sustrae (I, págs. 43 y 98), y esto último debiera apreciarse al menos desde V. O. CONDORELLI: *Per la storia del nome «Stato»* (1923), ahora en *Scritti sul diritto e sullo Stato*, Milán, 1970, págs. 416-467; o, por referirnos a otra intervención tampoco atendida por Maravall, para el caso de Bodin, cuya obra mal soporta también la proyección del concepto riguroso de Estado, M. ISNARDI-PARENTE: *Appunti per la storia di Etat, Republique, Stato*, en «Rivista Storica Italiana», 74 (1962), págs. 372-379.

(17) J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 35 y 38; y lo que precisamos debe comprobarse obviamente en el mismo TOMÁS CERDÁN DE TALLADA: *Veriloquium en reglas de Estado, según Derecho divino, natural, canónico y civil, y Leyes de Castilla*, Valencia, 1604, desde el ya famoso arranque de su capítulo primero: «Qué

se hubiera descendido a la más técnica y más áridamente jurídica, se habría visto que definiciones perfectamente análogas a la alegada se venían aplicando, y con el sentido netamente institucional o político que se busca —aunque no, por ello, *estatal*—, desde la época bajomedieval a la hacienda o fisco regio, esto es, en todo caso, a un sujeto asimilable al «Estado» desde la óptica de quienes defienden la adecuación de su concepto a la época (18).

El concepto, con todo, sigue aun sustancialmente presentándose con notable imprecisión, operando de forma generalmente más que nada aproximativa; descíndase, sino, del género al individuo: hay —concedamos— «Estado», pero ¿qué determinados «Estados»? Y no puede decirse que Maravall, aun no afrontando tampoco directamente la cuestión, la rehuya enteramente, puesto que afirma en concreto al menos la existencia de un particular «Estado» que viene a corresponderse con España, en cuya función ha de afirmar que el más amplio «sistema político de la monarquía no fue un Estado, en sentido puro; fue, más bien, un super-Estado, como también ha de pretender que los territorios menores igualmente mejor individualizados en la época, como Cataluña o como Navarra (como Sicilia o como Milán), tampoco son «Estado», sino, a lo más, elementos de un «Estado federativo» que se definiría siempre a tal escala intermedia entonces más desdibujada; el resto, en suma, serían «instancias extra y supraestatales de poder» ya, teleológicamente, en decadencia (19). Y puede apuntarse que en análogo sentido, aunque menos explícito o más subrepticio, se situaba aquel extremo del «territorio» como «continuidad del espacio» que generalmente se requiere del «Estado moderno» según ya encontramos en Strayer; de hecho, más —nuevamente— un postulado del concepto que una evidencia de la investigación (19 bis).

Maravall, por su parte, parece querer prestarle algún contenido institucional y jurídico más preciso a dicha identificación tan precaria de un «Es-

cosa sea Estado, referido a la dignidad real. Esta palabra Estado, según su propia significación, es una cosa firme, estable y que permanece. Y aunque todas las cosas tienen su principio, medio y fin, y que el tiempo las engendra y las consume...».

(18) Lo que puede ya saberse al menos desde la obra clásica de OTTO GIERKE: *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, IV, *Die Staats- und Korporationslehre der Neuzeit*, Berlín, 1913, págs. 245-255, para el tópico fiscal en nuestra época; obra no aprovechada tampoco por Maravall. Y el problema, desde luego, sigue siendo igualmente, pese a todo lo que quiera hablarse para entonces de «Hacienda pública», el de la falta todavía de una construcción *estatal* del mismo fisco.

(19) J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 96, 101-105 y 109-114.

(19 bis) Aun desde otros supuestos, también más «estatales», puede en esto interesar PAUL ALLIÈS: *L'invention du territoire*, Grenoble, 1980, cuya indicación debo a Antonio M. Hespanha.

tado»; así, postula, aun incidentalmente (20), que a tal escala se iría en esta época configurando un derecho, con lo cual desde luego se apunta en la dirección lógica que antes ya detectamos del propio concepto: si se afirma la existencia de un «Estado» español no identificable con el «Imperio», convendrá seguidamente procederse a la delimitación y al estudio de sus instituciones. Mas este estudio, que parecía anunciarse, realmente no se produce; de hecho, no podía producirse: entre los derechos catalán y aragonés, castellano, etc., más particulares, y el «derecho romano-canónico» más general, tal *derecho español* sencillamente no existe o no presenta sustantividad apreciable en la época. De hecho, como en tantos otros casos, nos encontramos ante un resistente residuo de la composición anacrónicamente nacionalista que resultaba más consciente y explícita en los primeros estudios del propio Maravall; lo cual aquí podrá ciertamente y tan sólo interesarnos en cuanto que verdadero corolario del paradigma del *Estado moderno*: con todo su carácter residual, dicha composición sigue rindiendo el servicio de elusión final de la confrontación con la cuestión nuda y simple de la identificación, bien difícil de otro modo, de «Estados» históricos determinados.

¿Dónde, con todo, el *Estado*? ¿Dónde, los *Estados*? Su concepto sigue siendo una entelequia, y una entelequia que se interpone ante la investigación estorbándole la misma posibilidad de delimitación más precisa y análisis más específico de las unidades políticas, a sus diversos niveles, de la época. Sobre lo cual, si a ello realmente se fuera, la propia doctrina jurídica coetánea, en tanto que no progrese en mejor sentido y sobre más amplios materiales la actual investigación, podría seguramente ofrecernos desde luego algunas mejores orientaciones (21). Si para el estudio de las instituciones políticas

(20) J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 104 y 113.

(21) Por entresacar algún ejemplo de una literatura realmente amplia, para cuestión de criterios de delimitación de las unidades o sujetos políticos, NICOLÁS LOSEO: *Tractatus de iure universitatum*, Milán, 1619 (cap. II de la parte I), y GASPAR KLOCK: *Tractatus de contributionibus*, Bremen, 1634 (caps. 5 y 6); para su aplicación al ámbito hispánico, GARCÍA MASTRILLO: *Tractatus de magistratibus*, Lyon, 1621 (libro 4, respecto a los señores), y CARLO ANTONIO DE LUCA: *Tractatus de pluralitate hominis legali*, Nápoles, 1683 (cap. 60, respecto a los territorios de la monarquía), o para un supuesto más concreto de declaración —y por tribunal además inequívocamente «no estatal»— de que no existía propiamente un «derecho español» entre, en este caso, el catalán y el canónico, FRANCISCO DE ROJAS Y BORJA: *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1679 (decisiones 279, 281 y 286). A este tipo de doctrina más técnicamente política, tan efectiva entonces y tan precisa como hoy —y no sólo por Maravall— minimizada y desatendida, me refiero obviamente en el texto al hablar de doctrina jurídica menos política; a parte de ella, entre nosotros, ha acudido últimamente JOSÉ M.^o GARCÍA MARTÍN: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevi-

contemporáneas no se considera fuera de lugar, entre otros recursos, el de una introducción en la correspondiente doctrina jurídica de planteamiento estatal que ha podido históricamente concurrir a la misma formación y desarrollo de dichas instituciones, no debería en igual forma despreciarse, para el estudio de las instituciones políticas modernas, el equivalente recurso a aquella doctrina más propiamente jurídica que, en su época y sobre diversos supuestos, hubo de regir y conformar en algún grado las mismas instituciones.

Maravall, en todo caso, se acerca al derecho y, aunque no pueda ofrecernos aquella prueba decisiva al efecto de un *derecho español*, se acerca a él sin dejar de tratarlo en el sentido ya referido que parece exigir el mismo concepto de «Estado», en el sentido, según sus propios términos, precisamente de una «estatalización» que, aunque de forma finalmente genérica, considera con cierta detención; de forma genérica y, finalmente, procediendo más mediante el despliegue ilustrado de los mismos presupuestos del concepto *estatal* («legalidad», «formalización», «vínculo político», «representación», «derecho privado», «economía nacional», etc.) que por una suficiente determinación de las cuestiones pertinentes (desde las propias formas de establecimiento y desarrollo del derecho hasta sus contenidos más concretos en materias dominicales, mercantiles, etc.) mediante la investigación particularizada de las correspondientes instituciones y doctrinas; procediéndose de forma que puede justamente perpetuar el equívoco de proyección sobre los términos históricos (desde la «soberanía» política hasta el «interés» económico) de los conceptos implicados en análogas expresiones de tiempo posterior (22). El concepto de *Estado*, en estos capítulos, se impone plenamente, pero no todavía porque se desprenda precisamente de la materia en estudio.

El concepto de *Estado* sigue en ella faltando; falta su constancia en la «mentalidad» de la época, y falta, sobre todo, su presencia contrastada en las instituciones del momento. Sigue, precisamente, faltando todo lo que, según decíamos, podría estimarse como requisito para el estudio del mismo

lla, 1977, pero de una forma ensayística que se deja todavía conducir por la literatura menos técnica.

(22) J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, especialmente cap. II de la segunda parte y I de la quinta; y para ilustración de lo que decimos en la confrontación de algunos elementos de la cuestión mercantil en la que Maravall no deja de adelantar acontecimientos, en su marco *estatal*, reconocidamente «capitalistas», y aun en este caso sin salirse de la misma literatura que el autor, de forma más intuitiva que analítica, aprovecha, puedo remitir a mi estudio sobre el concepto de *Interesse*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 49 (1979), págs. 39-97.

binomio *Estado moderno y mentalidad social*; esto era, el análisis, por una parte, de la estructura institucional efectiva de la unidad política que se quiere calificar como *Estado* (consejos y tribunales, magistraturas y secretarías, oficiales locales y comisarios, jurisdicciones y corporaciones más o menos dependientes...) y, por otra, de la «mentalidad social» efectivamente aplicada a la comprensión y al gobierno de tal estructura (la doctrina jurídica propiamente dicha, en sus diversos aspectos civiles, fiscales, administrativos, jurisdiccionales, penales...); esto es, en resumidas cuentas, sigue faltando el estudio del *derecho* en su sentido, no de simple mundo de «ideas» pasivas (23), sino de complejo institucional e ideológico operativo (24). Aparte el problema real —bien que tampoco advertido— del estado no muy desahogado de la investigación sobre el particular (25), tal vez falte precisamente

(23) A lo que no deja significativamente de reducirlo en momentos J. A. MARAVALL: *Estado moderno*, I, pág. 295, frente a Hartung y Mousnier, como apreciación por lo demás siempre subyacente a su más genérica o menos precisa atención de los referidos temas.

(24) Aun bajo supuestos también *estatales*, pero en dirección crítica en análogo sentido de los planteamientos de Maravall y considerando, como Strayer, la continuidad bajomedieval-moderna frente a las propensiones a representarse «revoluciones» renacentistas, véase últimamente BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO: *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en «Revista de Historia del Derecho», 2 (1978), págs. 263-313. Respecto a nuestra literatura y a estudios posteriores a Maravall que podrían haberse acercado al punto del concepto, no entra en problemas sustantivos la irregular monografía de MARTIM DE ALBURQUERQUE: *Jean Bodin na Peninsula Ibérica. Ensaio de história das ideias políticas e de Direito público*, París, 1978; ligera y ni siquiera informativa, la ponencia de F. E. SUTCLIFFE: *La notion de Raison d'Etat dans la pensée française et espagnole au XVII^e siècle*, en R. SCHNUR (ed.): *Staatsräson. Studien zur Geschichte eines politischen Begriffs*, Berlín, 1975, págs. 213-223; de título que induce a grave confusión, por versar sobre objeto más anecdótico, RAFAEL RODRÍGUEZ MOÑINO: *Razón de Estado y dogmatismo religioso en la España del siglo XVII*, Barcelona, 1976; J. A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA tiene anunciada, finalmente, una monografía sobre *Reason of State in Spanish Political Thought, 1595-1640*.

(25) Me refiero obviamente a nuestra historiografía institucional de la Edad Moderna: véase el prólogo de Mariano Peset a A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ: *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo régimen*, Valencia, 1978, o compruébese en los apartados historiográficos correspondientes de JESÚS LALINDE: *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1978, autor que además ha aportado investigaciones en la materia de primer orden poco atendidas también en la temática convencional del «Estado moderno», lo que no deja de ser a su vez significativo: versan sobre territorios de mayor personalidad, como los de la Corona de Aragón, que encajan ciertamente mal en sus presupuestos, como a su modo, marginándolos, ya reconoce Maravall.

aquello que, pese a comprenderse notoriamente en su campo, de algún modo podría repudiar el mismo punto de partida *estatal* de la investigación.

Y no valen, ante la enésima evidencia de la inexistencia histórica del concepto, expedientes retóricos hoy nada inusuales como el de pretender que los sujetos políticos concebidos e identificados en la época serían simplemente «metáfora del Estado» (26); como, frente a la evidencia, tampoco valen otras precipitaciones por seguir presentando determinadas literaturas como «teorías» o como, incluso, «ciencias del Estado», saltándose la cuestión previa de si tal objeto fue siquiera delimitado y elaborado en ellas (27). Poco podrá, igualmente, resolver todo el debate, tradicional por ejemplo en el seno del marxismo, acerca del alcance político y la tendencia social del «absolutismo» moderno si sigue sin considerarse la cuestión anterior de la misma entidad histórica del sujeto político persistentemente encubierto bajo la fórmula de «Estado», esto es, si siguen sin clarificarse las cuestiones de estructura antes de debatirse las de acción política (28).

Pese a todo, el concepto de *Estado moderno*, si no ciertamente en la historia, disfruta en la historiografía de una vitalidad envidiable; no parece sino que el mismo arraigo historiográfico de algunas ideas viniera a provocar una especie de inversión en la carga de la prueba, liberando de ella precisamente a sus mentores; con el acomodo de la práctica imperante, realmente no se motiva, salvo por implícita analogía final, la elección y aplicación del término, y esto aun en los casos de su más directa discusión. La historiografía de la Edad Moderna sigue por regla general desarrollándose sin mayores dificultades bajo supuestos *estatales* aun cuando puede ir al tiempo desvelando una realidad política que evidentemente los desborda (29); no se vis-

(26) Así, MARIO SBRICCOLI: *Crimen Laesae Maiestatis. Il problema del reato politico alla soglie della scienza penalistica moderna*, Milán, 1974, págs. 80-81, investigando una cuestión obviamente fundamental para el tema.

(27) Así, PIERANGELO SCHIERA: *Dall Arte di Governo alle Scienze dello Stato. Il Cameralismo e l'Assolutismo tedesco*, Milán, 1968, pese a dedicarse a una literatura especialmente cercana en momentos a los propios presupuestos estatales, aunque esto seguramente requería más aún las precisiones del caso.

(28) Véase así, por ejemplo, ALEXANDRA LUBLINSKAYA: *Concepción burguesa contemporánea de la monarquía absoluta*, ahora en *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Barcelona, 1979, págs. 147-179, o también el celebrado volumen, en especial deficiente en la parte institucional pese a afirmarse la importancia de un «derecho» que luego se caracteriza de forma perfectamente anacrónica, de PERRY ANDERSON: *El Estado absolutista*, Madrid, 1979. Aun desde análogas perspectivas, apunta más conscientemente hacia la materia jurídica e institucional la intervención de ANTONIO M. HESPANHA: *O Estado absoluto. Problemas de interpretação histórica*, Coimbra, 1979 (separata de los «Estudos em Homenagem Teixeira Ribeiro»).

(29) Puede ahora comprobarse fácilmente, por ejemplo, en *reading* o antologías

lumbra todavía el momento en el que, sin reconocimiento de servicios prestados, reciba su merecida jubilación el concepto de *Estado moderno*. Entretanto, poco progresaremos de reducirse la cuestión a un simple enfrentamiento entre caracterizaciones primarias del tema (así, por ejemplo, entre la misma idea de «Estado moderno» y la de un «sistema feudo-corporativo») (30), arriesgándonos a reproducir el estéril debate tradicional sobre el no menos supuesto «Estado medieval» (31).

Mas, aun con sus riesgos, podría ser también saludable la reanimación de dicho debate por cuanto que pudiera ahora repercutir en el terreno injustamente más pacífico del *Estado moderno*; como también, acercando así los tópicos del caso, podría conducirse el tema de «los orígenes medievales del Estado moderno» hacia el de unos «orígenes modernos del Estado contemporáneo», o, mejor planteado, el de «los obstáculos jurídicos frente a la emergencia del concepto de Estado en la Edad Media» (32) hacia el de las correspondientes dificultades ante dicha emergencia del Estado durante la Edad Moderna, y del Estado efectivamente a secas, sin necesidad ya de periodificación.

Y no habrá ciertamente de tratarse de un simple cambio de escenario

como la de E. ROTELLI y P. SCHIERA: *Lo stato moderno*, Bolonia, 1971-1974, o la más reducida, pero de más amplia introducción, de AURELIO MUSI: *Stato e pubblica amministrazione nell' Ancien Régime*, Nápoles, 1979.

(30) Así he planteado inicialmente la cuestión en *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, págs. 3-48, y puede verse en debate, en defensa en este punto de la configuración como «Estado» de la «Monarquía absoluta», de C. MARTÍNEZ SHAW: *Sobre el feudalismo tardío en España*, en «Teoría», 4 (1980), págs. 163-186, apoyándose indefectiblemente en Maravall.

(31) Justamente, desde luego, OTTO BRUNNER: *Il concetto moderno di Costituzione e la storia costituzionale del Medioevo*, ahora en *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, 1970, págs. 1-20; en pág. 15: «Todas las grandes polémicas que durante las últimas generaciones se han combatido sobre este terreno no son más que el corolario de la aplicación de un aparato conceptual totalmente inadecuado.» Y puede resultar, por supuesto, que las implicaciones menos liberales, desde el propio Gierke, de estas revisiones vienen más que estorbando su consideración científica.

(32) Así lo formuló WALTER ULLMAN: *Juristic Obstacles to the Emergence of the Concept of the State in the Middle Ages*, en «Annali di Storia del Diritto», 12-13 (1968-69), págs. 43-64. Y, en general, puede hacerse notar que tradicionalmente el tema jurídico-político resulta mucho más atendido entre los historiadores para los tiempos medievales que para los modernos; así puede justamente subrayarlo NIELS STEENSGAARD: *The 17th Century Crisis*, págs. 36-37 («la omisión es injustificable..., la omisión es fatal» a los mismos efectos económicos que le interesan), en G. PARKER y L. M. SMITH (eds.): *The General Crisis of the Seventeenth Century*, Londres, 1978, págs. 26-56.

para una problemática sustancialmente idéntica; ahora, el mismo concepto de Estado podrá volver a centrarse en su entidad contemporánea, sin perder por ello —o más bien de hecho recuperándose para la ciencia histórica— toda su más específica problemática (33), y abriendo con ello la posibilidad de que los sujetos políticos «soberanos» anteriores resulten situados y analizados, no sólo en su significativa compatibilidad con instituciones señoriales y corporativas de derecho propio, sino también en su sustancial dependencia de un sistema normativo cuya determinación en mayor medida se les escapa, esto es, en su radical incapacidad legislativa de sentido mínimamente constituyente (34); sustanciosa amputación de la historia del derecho que sobre todo parece todavía exigir el concepto historiográfico de «Estado moderno» (35).

(33) Y esto puede ahora también ilustrarse entre nosotros: véase PEDRO CRUZ VILLALÓN: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado, 1789-1878*, Madrid, 1980, que, para y en la misma reconstrucción de su capítulo monográfico, se enfrenta con la circunstancia histórica de la formación contemporánea del Estado; a través de este supuesto límite de la constitucionalización de la defensa no constitucional del Estado y mediante su justo contraste con las condiciones políticas anteriores de otro tipo, sitúa con precisión dicha circunstancia y analiza con no menor precisión, gracias a ello, la problemática histórica más específica del Estado en los pormenores que especialmente interesan a su capítulo. Esta monografía, con todo, aun desarrollada sin aparentes ambiciones teóricas, resulta sumamente ilustrativa de nuestra cuestión de concepto.

(34) Vuélvase así al caso bien significado de MOUSNIER y especialmente a sus *Institutions de la France*, que también pueden considerarse como verdadera suma de buena parte de su obra: ofrece, al contrario de este modo que Maravall, excelentes visiones tanto del entramado corporativo y señorial como de la estructura política del llamado «Estado», pero en cambio, introducido —y con énfasis según vimos— este concepto, se le escapará absolutamente la cuestión de la forma de producción esencialmente «no estatal» del orden jurídico en la época.

(35) Pero véase en otro caso no menos significado como el de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, 1979 (quien además anuncia, en la *Historia de España Menéndez Pidal*, el capítulo sobre *El Estado del siglo XVII: el gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos*), tratándose en esta parte (sección IV) precisamente lo que falta en Mousnier, sin dejar por ello de mantenerse el concepto de «Estado» para la época; mas nótese que identificándolo sin más con organización política en general (pág. 178: «Llamamos Estado a la configuración del poder político sobre estas bases y estas instituciones: Monarquía, Consejos, burocracia, ejército, diplomacia, Hacienda») y con monarquía «española» en particular (pág. 177: «A finales del siglo xv, durante el reinado de Isabel I y Fernando II de Aragón y V de Castilla, se produjo la aparición del Estado... Desde entonces hay un Estado español»), sin confrontarse con todo este postulado con el fenómeno «no estatal» del Derecho romano-canónico del que aquí, como decimos, precisamente se trata.

Despejado el camino, en fin, la propia investigación histórica podrá mejor controlar las categorías efectivamente aplicadas en sus análisis o, aún, las posiciones políticas de incidencia más solapada (36); despejando el camino, la propia investigación histórica podrá mejor enfrentarse con sus propias evidencias y aun recomponer, en su caso, los conocimientos ya anteriormente adquiridos: la ficción del concepto ha podido ciertamente incidir en toda su representación.

(36) Aunque ya dijimos que no entraríamos aquí en este orden de cuestiones, pese a alguna otra alusión; en cualquier caso, a algo más que a revelación historiográfica debe responder el actual empeño, mejor asumido, pero no exclusivo de las posiciones más conservadoras, por fundar la idea de un «Estado moderno» fuerte sobre la presunción de su imperiosa necesidad ante el potencial anárquico de una «sociedad corporativa»: puede al menos suscitarse la sospecha de que aquí laten aspiraciones surgidas ante situaciones menos remotas y sólo análogas en virtud de la propia proyección. Mas quizá debe seguirse afirmando que esto es, pese a todo, secundario, y afirmarlo frente a la práctica hoy nada inusual entre historiadores más militantes de servirse de este tipo de apreciaciones primarias para descalificar obras realmente valiosas o para liquidar los problemas más sustantivos en su vertiente conceptual de la investigación histórica.